



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001-31-10-002-2020-00202-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Civil.
Solicitantes:	CARLOS ANDRES MORALES OROZCO Y ANGELA YANET GARCIA MAZO
Sentencia:	General Nro.113 y J.V. Nro.27
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el **DIVORCIO** del matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **CARLOS ANDRES MORALES OROZCO Y ANGELA YANET GARCIA MAZO**.

Exponen las partes que: Contrajeron matrimonio por los ritos civiles, en la Notaria Única de Caldas - Antioquia, el 29 de enero de 2015 bajo serial N° 59191313, en el matrimonio no se procrearon hijos, que los cónyuges siendo totalmente capaces, desean obtener El **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, con base en la causal del mutuo acuerdo.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil, que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de ellos.

ACUERDO

- No habrá obligación alimentaria entre los conyugues.
- la residencia de los conyugues será separada.
- En torno a la sociedad conyugal, los conyugues manifiestan que esta se disolverá y se liquidará en ceros y de mutuo acuerdo, ya que no poseemos ningún tipo de bienes sociales.
- La señora ANGELA YANET GARCIA MAZO manifiesta bajo la gravedad del juramento, que actualmente no se encuentra en estado de gravidez.

La demanda así propuesta se admitió por auto del 27 de julio del 2020, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería al abogado que representa a ambas partes, y se dispuso que, ejecutoriado el auto

admisorio, se fijaría audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...””, considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona. la residencia separada y el estado de la sociedad conyugal, la cual se liquidará posteriormente, por el trámite de ley.

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia. -

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

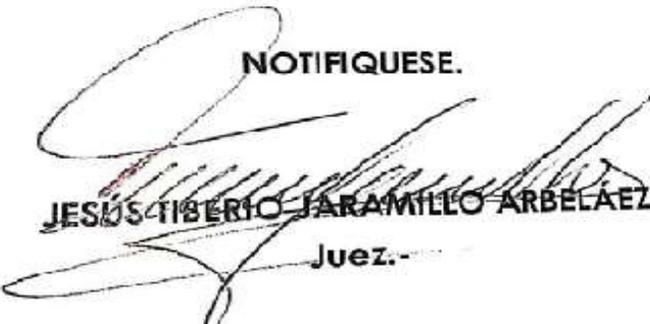
Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores **CARLOS ANDRES MORALES OROZCO Y ANGELA YANET GARCIA MAZO**, acto de protocolización de matrimonio celebrado, en la Notaría Única de Caldas - Antioquia, el 29 de enero de 2015.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría Única de Caldas – Antioquia, registrado mediante indicativo serial No. 59191313, del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d02b130d9c96a2eeafd3a7938bb92072d49858b4cd6f62b49899440fca5ef3

Documento generado en 31/08/2020 11:56:52 a.m.